



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA PROMOVER EL ENVEJECIMIENTO POSITIVO, EL CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MAYORES, Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL ADULTO MAYOR.  
(BOLETINES N<sup>OS</sup> 12.451-13, 12.452-13 y 13.822-07, refundidos.)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 1.- El objeto de esta ley es la promoción del envejecimiento positivo, el cuidado integral de los adultos mayores, considerando la diversidad del envejecimiento con un enfoque territorial y de género a lo largo del país, y el fortalecimiento de la institucionalidad relativa al adulto mayor.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“LEY INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO POSITIVO</p> <p>TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y PRINCIPIOS</p> <p><b>Artículo 1.- Objetivos. La presente ley tiene como objetivos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Promover el envejecimiento positivo.</b></li><li><b>2. Promover el desarrollo de la plena autonomía, independencia y cuidado integral de las personas adultas mayores, con un enfoque territorial y de género.</b></li><li><b>3. Fortalecer la institucionalidad relacionada con la autonomía, independencia y cuidado de las personas adultas mayores.</b></li><li><b>4. Promover la igualdad de oportunidades y vida digna de las personas adultas mayores en todos los ámbitos de la sociedad.</b></li><li><b>5. Promover la participación de las personas adultas mayores en la formulación de políticas públicas dirigidas a ellas.</b></li></ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>6. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.</p> <p>7. Promover la atención preferente de las personas adultas mayores en las entidades públicas y privadas de conformidad a lo que establezca la ley.</p> <p>8. Promover el disfrute de una vida plena, independiente y autónoma de las personas adultas mayores, en ámbitos tales como salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas familiares, sociales, económicas y culturales.</p>
	<p>Artículo 2.- Los principios que inspiran esta ley y la protección del adulto mayor son el mejor interés del adulto mayor; la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía del adulto mayor; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva del adulto mayor en la sociedad; la internación como medida de última ratio y la igualdad de género en la vejez.</p>	<p><b>Artículo 2.- Principios.</b> Los principios que inspiran esta ley y la protección de las personas adultas mayores son el mejor interés de los integrantes de este grupo etario; su dignidad, independencia y autonomía; la igualdad y no discriminación; la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad; el buen trato; la protección ante el abandono y la indigencia; la igualdad de género; y el derecho a vivir inserto en su comunidad considerando la internación en establecimientos especializados en el cuidado de las personas adultas mayores siempre como medida de última ratio.</p>
	<p>Artículo 3.- En las acciones y medidas que se adopten en materia de cuidados del adulto mayor, los órganos de la Administración del Estado deberán considerar un enfoque comunitario y socio-sanitario, que aborde tanto las necesidades sociales como de salud del adulto mayor, sea que se ejecuten directamente o a</p>	<p><b>Artículo 3.- Conceptos.</b> Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p><b>1. Persona Adulta Mayor:</b> Toda persona que ha cumplido sesenta años o más, en conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 19.828.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	través de alianzas público-privadas.	<p><b>2. Envejecimiento Positivo:</b> Proceso en que se optimizan las oportunidades desde un enfoque de participación, autonomía, independencia, prevención, salud y seguridad, de las personas adultas mayores.</p> <p><b>3. Cuidado Integral:</b> Atención de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, espirituales, sociales, económicas, laborales y productivas de las personas adultas mayores en consideración a sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.</p> <p><b>4. Persona adulta mayor con dependencia:</b> Aquella persona adulta mayor que por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental o sensorial, padece dificultades o incapacidad y que la obliga a solicitar ayuda a un tercero, para realizar las actividades de la vida diaria.</p> <p><b>5. Cuidador o cuidadora de las personas adultas mayores:</b> Toda persona o institución que se hace cargo, gratuita o remuneradamente, de personas adultas mayores que presentan algún nivel de dependencia para la realización de las actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, estén unidas o no por un grado de parentesco.</p> <p><b>6. Organizaciones promotoras del Envejecimiento Positivo:</b> Todos aquellos servicios públicos e</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		instituciones, sean éstas públicas o privadas, encargadas de promover, ejecutar y evaluar programas que entreguen servicios orientados a fomentar la autonomía, independencia y participación de las personas adultas mayores.
	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LOS CUIDADOS</p> <p>Artículo 4.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, a lo menos, las siguientes líneas de acción:</p> <p>a) Programas de apoyo y cuidados para la realización de las actividades de la vida diaria a adultos mayores que presentan dependencia, que no cuentan con un cuidador principal y que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia.</p> <p>b) Programas para promover y fortalecer la autonomía e independencia de los adultos mayores para contribuir a retrasar su pérdida de funcionalidad, manteniéndolos en su entorno familiar y social.</p> <p>c) Diseño, funcionamiento y supervisión de residencias para adultos mayores, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 4.- Deberes Generales del Estado y sus organismos. Es deber del Estado y sus organismos, en el marco de sus competencias y en la forma prevista por la ley:</b></p> <p><b>a) Otorgar un trato digno e igualitario a las personas adultas mayores, promoviendo la erradicación de la discriminación arbitraria por edad en cualquier ámbito. Especialmente, el Estado y sus organismos promoverán su erradicación en el ámbito laboral, financiero y de acceso a la vivienda.</b></p> <p><b>b) Promover el acceso a la educación de las personas adultas mayores en cualquiera de sus niveles, y especialmente en la nivelación de sus estudios básicos y medios.</b></p> <p><b>c) Promover la participación de las personas adultas mayores en actividades culturales, recreativas y deportivas que sean de iniciativa del Estado, sus organismos y/o los particulares.</b></p> <p><b>d) Otorgar información completa y en lenguaje</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos señalados en la letra anterior.</p>	<p><b>sencillo a las personas adultas mayores, en toda actuación o procedimiento ante los órganos de la Administración del Estado y de cualquier institución pública, para el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad a la ley.</b></p> <p><b>e) En caso de internación de personas adultas mayores como medida de última ratio, promover la elección de su lugar de residencia, de aquellos disponibles para tales efectos, resguardando el respeto de su autonomía, el contacto con su comunidad y el ejercicio de sus derechos.</b></p> <p><b>f) Promover la atención preferente de las personas adultas mayores en recintos de salud, de acuerdo a la normativa vigente.</b></p> <p><b>g) Respetar la manifestación de consentimiento libre e informado de las personas adultas mayores en el ámbito de la salud, o su modificación o revocación, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.</b></p>
	<p>Artículo 5.- Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, tendrán la representación legal de los residentes que ingresen al establecimiento, solo para efectos de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos y todo otro beneficio previsional, incluidas las pensiones que considera el decreto ley N° 3.500, de 1980, así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> En las acciones y medidas que se adopten en materia de <b>apoyos y cuidados de la persona</b> adulto mayor, los órganos de la Administración del Estado y <b>todas aquellas entidades privadas colaboradoras del Estado</b>, deberán considerar un enfoque comunitario y socio-sanitario, que aborde tanto las necesidades sociales como de salud del adulto mayor, sea que se ejecuten directamente o a través de alianzas público-privadas.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>beneficio del adulto mayor. Dichos recursos deberán destinarse a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo establecimiento, así como sus gastos personales, en conformidad a lo que disponga un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p> <p>Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad, tendrán la obligación de rendir cuenta, una vez al año al tutor del adulto mayor que resida en dicho establecimiento, del uso de los dineros obtenidos por las vías señaladas en el inciso precedente, en conformidad a lo señalado en el reglamento referido. Los directores serán responsables hasta la culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil.</p>	
		<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b> <b>DE LAS ACCIONES DEL ESTADO PARA LA PROMOCIÓN DEL ENVEJECIMIENTO POSITIVO Y EL APOYO Y CUIDADO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> El Estado, a través de sus ministerios competentes, y especialmente del Servicio Nacional del Adulto Mayor desarrollará, directamente o en coordinación con otros órganos del Estado, a lo menos, las siguientes líneas de acción:</p> <p><b>a) Programas de apoyo y cuidados domiciliarios para la realización de las actividades de la vida diaria a personas adultas mayores que presentan</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>dependencia, que no cuentan con un cuidador principal y que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, buscando mejorar su calidad de vida y el resguardo de su autonomía, dignidad e independencia, considerando los recursos financieros disponibles.</p> <p>b) Programas para promover y fortalecer la asociatividad, autonomía e independencia de las personas adultas mayores para contribuir a mantener su vinculación social, a retrasar su pérdida de funcionalidad, manteniéndolos en su entorno familiar y social.</p> <p>c) Diseño, funcionamiento y supervisión de residencias para personas adultas mayores, según corresponda.</p> <p>d) Financiamiento de iniciativas de apoyo directo para mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores dependientes y vulnerables que residen en establecimientos señalados en la letra anterior.</p> <p>e) Medidas de apoyo para personas adultas mayores con dependencia y sus cuidadores, considerando los recursos financieros disponibles.</p> <p>f) Programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra las personas adultas mayores.</p> <p>Asimismo, el Estado, a través de sus organismos competentes, podrá desarrollar acciones y</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>programas de atención de salud temprana y preventiva de las personas adultas mayores.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> El Presidente de la República, previa propuesta del Servicio Nacional del Adulto Mayor aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, dictará una Política Nacional de Envejecimiento. Esta Política tendrá como principal propósito la promoción de la protección integral de las personas adultas mayores, asumiendo su dimensión integral, adoptando las medidas necesarias para que participen y contribuyan todos los ministerios e instituciones pertinentes, en todas las dimensiones territoriales, así como el compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas adultas mayores. *La política contemplará instancias de participación ciudadana, a través de encuentros y diálogos con la sociedad civil, teniendo especial participación los Consejos Asesores Regionales de Personas Adultas Mayores del artículo 10 de la presente ley.</p> <p>El Servicio Nacional del Adulto Mayor deberá realizar una evaluación periódica e integral respecto al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la Política Nacional de Envejecimiento, a través de su respectivo Plan de Acción, identificando las causas que expliquen las desviaciones de los resultados esperados, instituciones responsables y medidas para las acciones correctivas. Esta evaluación no podrá efectuarse con una periodicidad superior a cinco años. La política tendrá una duración de no más</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>de diez años, debiendo volver a dictarse al término de dicho período en la forma señalada en el inciso anterior.</p> <p>Esta Política contemplará especialmente las acciones que permitan contribuir al envejecimiento positivo en los ámbitos laboral, educativo, y de acceso a las manifestaciones culturales y al deporte y la actividad física, entre otros. Asimismo, considerará acciones de difusión y promoción sobre la importancia del envejecimiento positivo desde etapas jóvenes-adultas.”.</p>
		<p>Artículo 8.- Tratándose únicamente de los Establecimientos de Larga Estadía sin fines de lucro que reciban financiamiento del Servicio Nacional del Adulto Mayor, los directores podrán solicitar a los residentes que ingresen al establecimiento o a su tutor, en caso que lo hubiere, la suscripción de un mandato en que se le confiera la representación legal del residente para el sólo efecto de cobrar las pensiones básicas solidarias, pensiones de retiro, montepíos u otros beneficios previsionales, incluidas las pensiones que considera el decreto ley N° 3.500, de 1980; así como también para demandar cuando corresponda la pensión de alimentos en beneficio del residente, para lo cual deberá cumplir con las normas generales de la comparecencia en juicio.</p> <p>Los recursos que se perciban en virtud del mandato contemplado en el inciso precedente deberán destinarse únicamente a solventar los gastos de la estadía de la persona en el respectivo</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		<p>establecimiento, así como sus gastos personales. En ningún caso el monto de los recursos destinados a solventar dichos gastos podrá exceder del 85% de los ingresos que reciba el residente, por concepto de pensiones, montepíos u otros beneficios previsionales, ni ser superior al aporte que el Servicio entregue por residente al respectivo establecimiento.</p> <p>En la suscripción del mandato a que se refiere el inciso anterior el establecimiento deberá tomar todas las acciones necesarias para informar en forma completa y suficiente de los alcances del mismo al residente o a su tutor, en caso que lo hubiere, cuidando siempre de salvaguardar su pleno consentimiento, tomando en consideración su nivel de dependencia física, psíquica o intelectual.</p> <p>Los directores de los Establecimientos de Larga Estadía que ejerzan esta facultad tendrán la obligación de rendir cuenta, cada seis meses, a la persona adulta mayor que resida en dicho establecimiento y a su tutor, si corresponde, y al momento que la persona adulta mayor deje de ser residente a éstos o a sus herederos, según corresponda, del uso de los dineros obtenidos en los términos señalados en el inciso primero. Los directores serán responsables hasta de culpa leve inclusive, y les serán aplicables las normas establecidas en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales como administrativas que procedan.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN</b></p> <p>Artículo 6.- Créase el “Sistema de Ciudades Amigables con los Adultos Mayores” del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes en el ámbito local que mejoren las condiciones y calidad de vida de los adultos mayores, acorde a la realidad territorial. Este Sistema será diseñado y administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y podrá ser ejecutado por las municipalidades y otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro.</p> <p>El sistema considerará, entre otras, las siguientes áreas temáticas de adaptación del entorno con los adultos mayores: espacios al aire libre y edificios, transportes, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 9.-</b> Créase el “<b>Sistema de Ciudades Amigables con las Personas Adultas Mayores</b>” del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto será generar conocimiento y cambios permanentes en el ámbito local que mejoren las condiciones y calidad de vida de <b>las personas adultas mayores</b>, acorde a la realidad territorial. Este Sistema será diseñado y administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor y podrá ser ejecutado por las municipalidades y otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro.</p> <p>El sistema considerará, entre otras, las siguientes áreas temáticas de adaptación del entorno con <b>las personas adultas mayores</b>: espacios al aire libre y edificios, transportes, vivienda, participación cívica y social, respeto e inclusión social, empleo, comunicación e información, y servicios de apoyo comunitario y de salud.</p>
	<p>Artículo 7.- Créanse los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en materias de políticas públicas orientadas a los adultos mayores, en cada región.</p> <p>Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de los adultos mayores en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Créanse los <b>Consejos Asesores Regionales de Personas Adultas Mayores</b>, en adelante, los Consejos, como organismos asesores del Servicio Nacional del Adulto Mayor, en materias de políticas públicas orientadas a <b>las personas adultas mayores</b>, en cada región.</p> <p>Corresponderá a los Consejos proponer políticas, medidas y/o instancias destinadas a fortalecer la participación de <b>las personas adultas mayores</b> en cada región, la protección de sus derechos y el ejercicio de su ciudadanía activa, entre otras.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Los Consejos dictarán su propio reglamento interno para regular su funcionamiento y normas de procedimiento, el que deberá ser depositado en el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p>	<p>Los Consejos dictarán su propio reglamento interno para regular su funcionamiento y normas de procedimiento, el que deberá ser depositado en el Servicio Nacional del Adulto Mayor <b>en el plazo máximo de seis meses desde su creación.</b></p>
	<p>Artículo 8.- Corresponderá especialmente a los Consejos:</p> <p>a) Colaborar con las políticas de participación social de los adultos mayores en la región.</p> <p>b) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la interlocución con instancias públicas o privadas, en lo relativo a los intereses y solicitudes de las organizaciones de adultos mayores.</p> <p>c) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la difusión de los derechos y oferta pública de y para los adultos mayores de la región.</p> <p>d) Conocer, sugerir y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor respecto de políticas, planes, programas e iniciativas relacionadas con los adultos mayores.</p> <p>e) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto de los planes anuales y de las cuentas públicas presentadas por éste, a nivel regional.</p> <p>f) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto del Fondo Nacional del Adulto Mayor, asignado en la región.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Corresponderá especialmente a los Consejos:</p> <p>a) Colaborar con las políticas de participación social de <b>las personas adultas mayores</b> en la región.</p> <p>b) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la interlocución con instancias públicas o privadas, en lo relativo a los intereses y solicitudes de las organizaciones de <b>personas adultas mayores.</b></p> <p>c) Colaborar con el Servicio Nacional del Adulto Mayor en la difusión de los derechos y oferta pública de y para <b>las personas adultas mayores</b> de la región.</p> <p>d) Conocer, sugerir y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor respecto de políticas, planes, programas e iniciativas relacionadas con <b>las personas adultas mayores.</b></p> <p>e) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto de los planes anuales y de las cuentas públicas presentadas por éste, a nivel regional.</p> <p>f) Conocer y hacer recomendaciones al Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto del Fondo Nacional del Adulto Mayor, asignado en la región.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 9.- Los Consejos estarán conformados por los representantes legales, o quién éstos designen, de las uniones comunales y de las organizaciones de adultos mayores de la región, y funcionarán de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.500.</p> <p>Se entenderá por organización de adultos mayores a todas aquellas organizaciones sociales, con personalidad jurídica propia, conformadas solo por personas mayores de 60 años.</p> <p>En el caso de las organizaciones de adultos mayores, el mecanismo y porcentaje de representación en los Consejos será definido en el reglamento interno de éstos, no obstante, las organizaciones de adultos mayores de la región no deberán constituir más de un 30% del total de organizaciones que conformen el Consejo.</p> <p>Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 10 y un máximo de 60 representantes, los cuales durarán en sus cargos por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo periodo.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Los Consejos estarán conformados por los representantes legales, o quién éstos designen, de las uniones comunales y de las organizaciones de <b>las personas adultas mayores</b> de la región, y funcionarán de acuerdo con lo establecido en la ley N° 20.500.</p> <p>Se entenderá por organización de <b>las personas adultas mayores</b> a todas aquellas organizaciones sociales, con personalidad jurídica propia, conformadas solo por personas mayores de 60 años.</p> <p>En el caso de las organizaciones de adultos mayores, el mecanismo y porcentaje de representación en los Consejos será definido en el reglamento interno de éstos, no obstante, las organizaciones de <b>las personas adultas mayores</b> de la región no deberán constituir más de un 30% del total de organizaciones que conformen el Consejo.</p> <p>Los Consejos estarán integrados por un mínimo de 10 y un máximo de 60 representantes, los cuales durarán en sus cargos por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo periodo.</p>
	<p>Artículo 10.- La elección de los representantes de los Consejos deberá realizarse a través de votación u otro mecanismo establecido por el reglamento interno de cada Consejo, que garantice la transparencia, publicidad y objetividad de la selección.</p> <p>Los miembros de los Consejos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> La elección de los representantes de los Consejos deberá realizarse a través de votación u otro mecanismo establecido por el reglamento interno de cada Consejo, que garantice la transparencia, publicidad y objetividad de la selección <b>o remoción</b>.</p> <p>Los miembros de los Consejos no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	El Servicio Nacional del Adulto Mayor estará a cargo de convocar a las organizaciones de cada región, de acuerdo al mecanismo de selección establecido por cada Consejo, y de velar por la transparencia del procedimiento.	El Servicio Nacional del Adulto Mayor estará a cargo de convocar a las organizaciones de cada región, de acuerdo al mecanismo de selección establecido por cada Consejo, y de velar por la transparencia del procedimiento.
	Artículo 11.- El Servicio Nacional del Adulto Mayor establecerá, mediante resolución, las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de consejero.	<b>Artículo 14.-</b> El Servicio Nacional del Adulto Mayor establecerá, mediante resolución, las normas generales de funcionamiento de los Consejos y las causales de cesación en el cargo de consejero.
<b>LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA</b>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III MODIFICACIONES LEGALES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p>Artículo 12.- Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los siguientes términos:</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III MODIFICACIONES LEGALES</p> <p style="text-align: center;">Párrafo I ACCESO A LA JUSTICIA</p> <p><b>Artículo 15.-</b> Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en los siguientes términos:</p>
<p>Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelaré, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p> <p>1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</p> <p>2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.</p> <p>3. Fijar alimentos provisorios.</p> <p>4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.</p> <p>5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.</p> <p>6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley Nº17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.</p> <p>7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</p>	<p>1) Modifícase el artículo 92, en los siguientes términos:</p>	<p>1) Modifícase el artículo 92, en los siguientes términos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>8. Establecer medidas de protección para <u>adultos mayores</u> o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</p> <p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p> <p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p> <p>Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.</p>	<p>a) Elimínase en el numeral 8 las palabras “adultos mayores o”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente numeral 9, nuevo:</p> <p>“9. Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial”.</p>	<p>a) Elimínase en el numeral 8 las palabras “adultos mayores o”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente numeral 9, nuevo:</p> <p>“9. Establecer medidas de protección para adultos mayores con el objetivo de cautelar, entre otros, su subsistencia económica e integridad patrimonial”.</p>
	<p>2) Agrégase el siguiente artículo 101 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 101 bis.- Del abandono social del adulto mayor. En los casos en que la denuncia recaiga sobre un adulto mayor y se corrobore una situación de</p>	<p>2) Agrégase el siguiente artículo 101 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 101 bis. - Del abandono social del adulto mayor. En los casos en que la denuncia recaiga sobre un adulto mayor y se corrobore una situación de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>abandono social, entendiéndose por tal los casos en que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar, el Tribunal podrá decretar las medidas de protección a su favor establecidas en el artículo 92.</p> <p>El procedimiento al que da origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo II del Título IV, y en lo no previsto en ellos, por las normas del Título III de la presente ley.”.</p>	<p>abandono social, entendiéndose por tal los casos en que no exista un sujeto activo de violencia intrafamiliar, el Tribunal podrá decretar las medidas de protección a su favor establecidas en el artículo 92.</p> <p>El procedimiento al que da origen la denuncia a que alude este artículo se substanciará de acuerdo a las normas establecidas en el párrafo II del Título IV, y en lo no previsto en ellos, por las normas del Título III de la presente ley.”.</p>
<p><b>CÓDIGO DEL TRABAJO</b></p> <p>Título II</p> <p>DE LOS CONTRATOS ESPECIALES</p>	<p>Párrafo II</p> <p>DERECHO DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 13.- Incorpórase el siguiente Capítulo X, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:</p>	<p>Párrafo II</p> <p>DERECHO DEL TRABAJO</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Incorpórase el siguiente Capítulo X, nuevo, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:</p>
	<p>“Capítulo X</p> <p>Del contrato del trabajador adulto mayor</p> <p>Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p>	<p>“Capítulo X</p> <p>Del contrato del trabajador adulto mayor</p> <p>Artículo 152 quinquies. - Ámbito de aplicación. Se podrá regir por las normas de este capítulo el contrato individual que el trabajador adulto mayor celebre con el empleador. Para estos efectos, se considerará trabajador adulto mayor a toda persona que cumpla el requisito de edad establecido en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.828, que Crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p>
	<p>Artículo 152 quinquies A.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas</p>	<p>Artículo 152 quinquies A.- Compatibilidad de las funciones con la salud del trabajador adulto mayor. Las funciones del trabajador adulto mayor pactadas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades, considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.</p>	<p>en el contrato de trabajo deberán ser compatibles con su condición física y sus capacidades, considerando los requerimientos de dichas funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184.</p>
	<p>Artículo 152 quinquies B.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código.</p> <p>Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior de acuerdo a una de las siguientes alternativas:</p> <p>a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida.</p> <p>Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquellas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad.</p> <p>b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como</p>	<p>Artículo 152 quinquies B.- Duración y distribución de la jornada de trabajo. Bajo esta modalidad de contratación, la jornada de trabajo estará sujeta al límite semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 y al límite diario establecido en el inciso segundo del artículo 28, ambos de este Código.</p> <p>Las partes podrán distribuir la jornada ordinaria señalada en el inciso anterior de acuerdo a una de las siguientes alternativas:</p> <p>a) Jornada con bandas horarias. El contrato podrá contener una o más bandas horarias, con horarios diferidos de entrada y salida.</p> <p>Si las partes acordaren diferentes bandas horarias, el trabajador adulto mayor tendrá la facultad de optar, unilateralmente, por cualquiera de aquellas, indicándose en el contrato la anticipación del aviso del cambio de banda y la cantidad de veces en el mes que el trabajador adulto mayor podrá hacer uso de esta facultad. En caso que nada se señale en el contrato, se entenderá que el trabajador adulto mayor no requerirá de anticipación del aviso, ni tendrá limitación en la cantidad de veces al mes que podrá hacer uso de esta facultad.</p> <p>b) Jornada de libre elección horaria. La jornada convenida por las partes se podrá distribuir como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones.</p> <p>La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podría fundarse, entre otros, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano.</p> <p>Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.</p> <p>En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en el Código del Trabajo.</p>	<p>libremente escoja el trabajador adulto mayor, pero considerando que el cumplimiento de sus obligaciones deberá realizarse dentro del horario de funcionamiento de la empresa o establecimiento, o dentro del rango horario que libremente elijan las partes, y conforme a la naturaleza de sus funciones.</p> <p>La elección de la alternativa de distribución de jornada, ya sea con bandas horarias o de libre elección, deberá constar por escrito y estará vigente mientras no se pacte una nueva opción. Esta elección podría fundarse, entre otros, en la naturaleza de las funciones, la condición física o de salud del trabajador adulto mayor, su situación familiar, la distancia de su domicilio, o bien, diferentes jornadas en invierno o verano.</p> <p>Por su parte, cuando la naturaleza de las funciones a desarrollar o la condición física del trabajador adulto mayor lo aconsejen, éste podrá regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22, lo que deberá consignarse en el contrato de trabajo.</p> <p>En cualquier caso, la prestación de servicios deberá considerar las reglas generales de descansos diario y semanal establecidas en el Código del Trabajo.</p>
	<p>Artículo 152 quinquies C.-. Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador.</p>	<p>Artículo 152 quinquies C.-. Suspensión de los efectos del contrato. Se entiende por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador adulto mayor y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 de este Código, por parte del empleador.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral.</p> <p>Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá reintegrarse a sus funciones en las mismas condiciones laborales vigentes con anterioridad a la misma.</p>	<p>Las partes podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en cualquier momento de la relación laboral, debiendo constar dicho acuerdo por escrito, en el que establezcan las condiciones en las que se producirá tal suspensión, la que no afectará la antigüedad del trabajador adulto mayor ni los derechos que emanen de la relación laboral.</p> <p>Durante el período de suspensión, el trabajador adulto mayor tendrá derecho a prestar servicios a otros empleadores. Con todo, transcurrido el plazo de suspensión acordado, el trabajador adulto mayor deberá reintegrarse a sus funciones <b>en condiciones laborales no inferiores a las vigentes con anterioridad a la misma.</b></p>
	<p>Artículo 152 quinquies D.-. Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.</p>	<p>Artículo 152 quinquies <b>D.-.</b> Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el artículo 70 inciso primero de este Código.</p>
	<p>Artículo 152 quinquies E.-. Feriado Anual. El trabajador adulto mayor podrá hacer uso anticipado de su feriado anual y de forma proporcional a los días devengados, a partir del séptimo mes contado desde el inicio de la prestación de servicios. En estos casos, no se aplicará la regla del fraccionamiento establecida en el artículo 70 inciso primero de este Código.”.</p>	<p>Artículo 152 quinquies <b>E.-.</b> Contratación previa a tener la calidad de trabajador adulto mayor. Los trabajadores que adquieran la calidad de trabajador adulto mayor durante la vigencia del contrato de trabajo, continuarán rigiéndose por los términos y condiciones del contrato de trabajo que se encontrare vigente con anterioridad a adquirir la mencionada</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		calidad, salvo que las partes acuerden acogerse a las normas de este capítulo.”.
<p><b>LEY N° 20.530, QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA.</b></p> <p>Artículo 16 bis.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse "Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez" cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los niños, y en el artículo 3° bis. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Aprobar la propuesta de Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción, y sus actualizaciones, presentadas por la Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>b) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de infancia, velando por su pertinencia e integridad de acuerdo a la Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción.</p> <p>c) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de la niñez en conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>d) Conocer los informes anuales elaborados por la Subsecretaría de la Niñez sobre el estado general de</p>	<p>Párrafo III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 14.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:</p>	<p>Párrafo III FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, en los siguientes términos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>la niñez a nivel nacional y regional.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social, Familia y Niñez, se conformará por los Ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Deporte.</p> <p>El Comité así constituido requerirá un quórum de cinco miembros para sesionar. Los acuerdos serán vinculantes y se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del ministro presidente, o de quien lo reemplace.</p>		
	<p>1) Agrégase el siguiente artículo 16 bis A, nuevo:</p> <p>“Artículo 16 bis A.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse “Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores” cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de los adultos mayores. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad.</p>	<p>1) Agrégase el siguiente artículo 16 bis A, nuevo:</p> <p>“Artículo 16 bis A.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia pasará a denominarse <b>“Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores”</b> cuando le corresponda conocer de las materias establecidas en el artículo 1°, relacionadas con los derechos de <b>las personas adultas mayores</b>. Sin perjuicio de las atribuciones que de conformidad a esta ley le correspondan, el Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Acordar mecanismos de coordinación y articulación de las acciones de los órganos de la Administración del Estado, en sus diferentes niveles, en materia de envejecimiento, velando por su pertinencia e integridad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de los adultos mayores en conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.</p> <p>d) Aprobar la propuesta de política nacional para los adultos mayores elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.</p> <p>e) Conocer del plan estratégico para los adultos mayores elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El funcionamiento del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para los Adultos Mayores se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.”.</p>	<p>b) Aprobar las directrices, orientaciones e instrumentos necesarios para garantizar la protección integral de los derechos de <b>las personas adultas mayores</b> en conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>c) Conocer los informes anuales elaborados por el Servicio Nacional del Adulto Mayor sobre el estado general de la vejez y el envejecimiento a nivel nacional y regional.</p> <p>d) Aprobar la propuesta de <b>Política Nacional de Envejecimiento</b> elaborada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.</p> <p>e) Conocer del plan estratégico para <b>las personas adultas mayores</b> elaborado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, así como de su implementación.</p> <p>El Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia, para efectos de constituirse en <b>Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores</b>, se conformará por los ministros señalados en el artículo 12 de la presente ley, incorporándose, además, los ministros de Transporte y Telecomunicaciones y de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>El funcionamiento <b>del Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores</b> se regirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo <b>18</b> de esta ley.”.</p>
<p><b>LEY Nº 19.828, QUE CREA EL SERVICIO</b></p>	<p>Artículo 15.- Modifícase la ley Nº 19.828, que crea el</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> Modifícase la ley Nº 19.828, que crea el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p align="center"><b>NACIONAL DEL ADULTO MAYOR.</b></p>	<p>Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:</p>	<p>Servicio Nacional del Adulto Mayor, en los siguientes términos:</p>
<p align="center">Título II Del Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>Artículo 2º.- Créase el Servicio Nacional del Adulto Mayor, en adelante el Servicio, como servicio público, <u>funcionalmente</u> descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Planificación.</p> <p>El Servicio Nacional del Adulto Mayor tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.</p>	<p>1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “funcionalmente”.</p>	<p>1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “funcionalmente”.</p>
<p>Artículo 3º.- El Servicio se encargará de proponer las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que lo afectan.</p> <p>En especial, le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velar por su cumplimiento y evaluar su ejecución.</p> <p>b) Proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor que se realicen a través de la Administración del Estado.</p>	<p>2) Incorpóranse las siguientes letras m) y n), nuevas, al artículo 3º:</p>	<p>2) Incorpóranse las siguientes letras m) y n), nuevas, al artículo 3º:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>c) Incentivar la participación del sector privado en la atención de aquellas necesidades y solución de los problemas derivados del proceso de envejecimiento.</p> <p>d) Fomentar la integración del adulto mayor en el seno de su familia y de la comunidad y promover la inserción social de los adultos mayores de forma que se mantengan activos en beneficio propio y en el de la comunidad.</p> <p>e) Estimular la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con mejorar la calidad de vida del adulto mayor.</p> <p>f) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismos privados con o sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayor que facilite su inserción a la sociedad.</p> <p>g) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior y para los demás efectos de esta ley, se establecerá un registro de personas naturales y jurídicas que presten servicios remunerados y no remunerados a adultos mayores. El respectivo reglamento regulará la forma en que se confeccionará este registro.</p> <p>En ningún caso la información contenida en el registro y difundida por el Servicio comprometerá la responsabilidad de éste.</p> <p>h) Realizar, por sí o a través de terceros, programas</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>de capacitación y difusión que tiendan a lograr el desarrollo integral del adulto mayor en sus distintas áreas y niveles.</p> <p>i) Realizar, por sí o a través de terceros, estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor.</p> <p>j) Vincularse con organismos nacionales e internacionales, y en general con toda institución o persona, cuyos objetivos se relacionen con las materias de su competencia, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.</p> <p>k) Incentivar la descentralización de las políticas sociales en favor del adulto mayor, a través de la participación activa en la gestión y aplicación de dichas políticas por los gobiernos regionales, provinciales y comunales.</p> <p>l) Fomentar y promover la inserción del adulto mayor en el mundo del trabajo.</p>	<p>“m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los adultos mayores. Esta facultad incluye la posibilidad de denunciar los eventuales incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de los adultos mayores y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de conformidad a la ley.</p>	<p>“m) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de <b>las personas adultas mayores</b>. Esta facultad incluye la posibilidad de denunciar los eventuales incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de <b>las personas adultas mayores</b> y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a los adultos mayores para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.”.</p>	<p>conformidad a la ley.</p> <p>n) Atender en forma preferente, a través de las instituciones con las que haya celebrado convenios, a <b>las personas adultas mayores</b> para representarlos en juicio y/o asesorarlos en materias jurídicas técnicas, o a los tribunales de familia, cuando así lo soliciten.”.</p>
<p>Artículo 5º.- Serán funciones y atribuciones del Director Nacional:</p> <p>a) Contratar personal y poner término a sus servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes;</p> <p>b) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de los distintos órganos o instituciones de la Administración del Estado;</p> <p>c) Contratar, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, estudios técnicos relacionados con los objetivos del Servicio;</p> <p>d) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato tendiente, directa o indirectamente, al cumplimiento del objeto y funciones del Servicio;</p> <p>e) Preparar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto del Servicio y sus modificaciones, y</p> <p>f) Presidir el Comité Consultivo del Adulto Mayor que se establece en el artículo 6º.</p>	<p>3) Agréganse las siguientes letras g), h), i), j) y, k), nuevas, al artículo 5º:</p>	<p>3) Agréganse las siguientes letras g), h), i), j) y, k), nuevas, al artículo 5º:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>“g) Proponer una propuesta de política nacional para los adultos mayores, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.</p> <p>h) Elaborar el plan estratégico para los adultos mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.</p> <p>i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor.</p> <p>j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para el Adulto Mayor acerca del cumplimiento de las decisiones adoptados por éste.</p> <p>k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de adultos mayores y envejecimiento con enfoque de género a las distintas instituciones públicas que la elaboren, en el marco de esta ley.”.</p>	<p><b>“g) Proponer una propuesta de Política Nacional de Envejecimiento, la cual deberá ser aprobada por el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, la que deberá ser sancionada por el Presidente de la República.</b></p> <p><b>h) Elaborar el plan estratégico para las personas adultas mayores, el cual deberá ser informado al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, así como también del estado de su implementación.</b></p> <p><b>i) Velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones en materia de vejez y envejecimiento que adopte el Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores.</b></p> <p><b>j) Informar anualmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia para las Personas Adultas Mayores, establecido en el artículo 16 bis A de la ley N° 20.530, acerca del cumplimiento de las decisiones adoptados por éste.</b></p> <p><b>k) Solicitar datos estadísticos relevantes en materia de las personas adultas mayores y envejecimiento con enfoque de género a las distintas instituciones públicas que la elaboren, en el marco de esta ley.”.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	<p>4) Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° bis.- En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.</p> <p>b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a los adultos mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional.</p> <p>c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para adultos mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.</p> <p>d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.”.</p>	<p>4) Agrégase un artículo 5° bis, nuevo, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo 5° bis. - En cada región del país existirá una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los Directores Regionales les corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Ejecutar las políticas y planes fijados por el Servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.</p> <p>b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a los adultos mayores, ejecutados por los distintos órganos de la Administración del Estado a nivel regional.</p> <p>c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para adultos mayores en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.</p> <p>d) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.”.</p>
<p>Artículo 6°.- Existirá un Comité Consultivo del Adulto Mayor, que tendrá por objeto asesorar al Director Nacional en todo lo relativo a las acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración, realizar las sugerencias que estime convenientes, formular las observaciones y proposiciones que considere necesarias y, en general, dar su opinión acerca de las materias en que se solicite su</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>colaboración.</p> <p>El Comité será presidido por el Director Nacional del Servicio y estará formado por <u>siete</u> académicos de universidades del Estado o reconocidas por éste, con amplia trayectoria en materias relativas al adulto mayor, y por cuatro personas provenientes de asociaciones de adultos mayores que se encuentren inscritas en un registro que para tal efecto llevará el Servicio; todos los cuales serán designados por el Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con su confianza. Integrarán también el Comité cuatro representantes elegidos por las personas o instituciones inscritas en el registro a que se refiere la letra g) del artículo 3º, los que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>Los miembros del Comité no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.</p> <p>El Comité deberá sesionar a lo menos una vez al mes. Las demás materias relativas a su funcionamiento interno se determinarán en un reglamento. Sus acuerdos no serán obligatorios, sino que constituirán recomendaciones para el Director Nacional.</p>	<p>5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6º, el vocablo “siete” por “cuatro”.</p>	<p>5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6º, el vocablo “siete” por “cuatro”.</p>
<p>Título IV Del Fondo Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>Artículo 7º.- Créase un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor, el que será provisto con las donaciones y legados en dinero que para él acepte el Servicio y con los recursos que anualmente le asigne la Ley de</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>Presupuestos. Este fondo será administrado por el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>Mediante decreto supremo del Ministerio de Planificación, el cual deberá también llevar la firma del Ministro de Hacienda, se dictará el reglamento al que deberá sujetarse el modo de operar del fondo señalado en el inciso anterior.</p> <p>El Servicio pondrá dichos recursos a disposición de cada una de las regiones a través de sus comités regionales, a los cuales se les transferirán directamente estos fondos, los que se asignarán a organizaciones de adultos mayores o a aquellas que trabajen con éstos y que postulen proyectos. La transferencia de fondos a cada Región se sujetará a criterios de objetividad, tales como concentración de población adulta mayor, índices de pobreza y carencia de la población total, así como del grupo etario adulto mayor y/o nivel de asociatividad de adultos mayores a nivel regional.</p> <p>A nivel de cada Región, la priorización de los proyectos deberá llevarse a cabo en conformidad a parámetros objetivos que consideren variables tales como número de beneficiarios, sustentabilidad en el tiempo de los proyectos presentados, capacidad de aprendizaje instalada, proyectos cuyos objetivos tiendan a fomentar la gestión de las organizaciones de adultos mayores, la asociatividad de éstos, la intersectorialidad entre los diversos servicios u organismos del lugar en que el proyecto se desarrollará, entre otros. Con todo, cada Comité Regional para el Adulto Mayor podrá fijar criterios objetivos de selección de proyectos de acuerdo con su</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p>realidad regional, compatibles con los anteriormente señalados.</p> <p>La selección definitiva de los proyectos la realizará cada Comité Regional para el Adulto Mayor, de acuerdo con el reglamento dictado al efecto.</p> <p>Sin perjuicio de la concursabilidad de los recursos del Fondo Nacional del Adulto Mayor, cuando se trate de actividades permanentes de mantención, <u>apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados</u>, desarrolladas por instituciones públicas, entre ellas las municipalidades, o privadas, sin fines de lucro, que dispongan de la infraestructura y personal necesario para el adecuado cumplimiento de dichas actividades o funciones, tales instituciones podrán ser objeto de financiamiento directo por el Servicio Nacional del Adulto Mayor, con cargo a recursos consultados en el Fondo Nacional del Adulto Mayor, a través de convenios entre dicho Servicio y la institución beneficiaria. En ningún caso con estos convenios se podrá comprometer anualmente más de un tercio de los recursos del Fondo asignados a las regiones. Los convenios durarán hasta dos años, pudiendo renovarse.</p> <p>Las instituciones beneficiarias de financiamiento directo, deberán estar previamente registradas en una categoría especial en el registro indicado en la letra g) del artículo 3° de esta ley, debiendo un reglamento regular la forma y requisitos para la inspección en dicha categoría, un sistema de evaluación periódica de desempeño de las instituciones y de suspensión o eliminación del registro.</p>	<p>6) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados”, por “y/o que promuevan la inclusión de los adultos mayores vulnerables”.</p>	<p>6) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 7°, la frase “apoyo y promoción de adultos mayores indigentes abandonados”, por “y/o que promuevan la inclusión de los adultos mayores vulnerables”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																																
<p>Las donaciones o legados que por voluntad del donante o causante, respectivamente, se destinen al fondo concursable o a otros fines específicos que aquéllos dispongan no estarán afectos a la limitación consignada al final del inciso sexto de este artículo.</p>																																																		
<p style="text-align: center;">Título VI Del personal.</p> <p>Artículo 9º.- Fíjase la siguiente planta del personal del Servicio Nacional del Adulto Mayor:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Plantas/Cargos</th> <th style="text-align: center;">Grado EUR.</th> <th style="text-align: center;">Número</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Director Nacional</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Planta de Directivos.</td> </tr> <tr> <td>Jefe de Departamento</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Planta de Profesionales</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td style="text-align: center;">6</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td style="text-align: center;">7</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td style="text-align: center;">8</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Planta Administrativos.</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td style="text-align: center;">11</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td style="text-align: center;">12</td> <td style="text-align: center;">8</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">6</td> </tr> <tr> <td>Administrativos</td> <td style="text-align: center;">14</td> <td style="text-align: center;">4</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Planta Auxiliares.</td> </tr> </tbody> </table>	Plantas/Cargos	Grado EUR.	Número	Director Nacional	2	1	Planta de Directivos.			Jefe de Departamento	3	3	Planta de Profesionales			Profesionales	4	4	Profesionales	5	4	Profesionales	6	4	Profesionales	7	2	Profesionales	8	2	Planta Administrativos.			Administrativos	11	3	Administrativos	12	8	Administrativos	13	6	Administrativos	14	4	Planta Auxiliares.			<p>Artículo 16.- Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9º de la ley N° 19.828 los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N° 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3º, y 16 cargos de Director Regional, grado 6º.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Créanse en la planta de personal de Directivos del Servicio Nacional del Adulto Mayor, fijada en el artículo 9º de la ley N° 19.828 los siguientes cargos, afectos al segundo nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N° 19.882: 1 cargo de Subdirector, grado 3º, y 16 cargos de Director Regional, grado 6º.</p>
Plantas/Cargos	Grado EUR.	Número																																																
Director Nacional	2	1																																																
Planta de Directivos.																																																		
Jefe de Departamento	3	3																																																
Planta de Profesionales																																																		
Profesionales	4	4																																																
Profesionales	5	4																																																
Profesionales	6	4																																																
Profesionales	7	2																																																
Profesionales	8	2																																																
Planta Administrativos.																																																		
Administrativos	11	3																																																
Administrativos	12	8																																																
Administrativos	13	6																																																
Administrativos	14	4																																																
Planta Auxiliares.																																																		



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Auxiliar            19        1 Auxiliar            20        1 TOTAL PLANTA                    43.		
	Disposiciones Transitorias	Disposiciones Transitorias
	Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo primero transitorio. - La presente ley entrará en vigencia a contar de seis meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo segundo transitorio.- Los Consejos Asesores Regionales de Adultos Mayores a que hacen referencia los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Artículo segundo transitorio. - <b>Los Consejos Asesores Regionales de las Personas Adultas Mayores</b> a que hacen referencia los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley serán los continuadores legales de los Consejos Asesores Regionales creados mediante el decreto supremo N° 8, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
	Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente.”.	Artículo tercero transitorio. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con reasignaciones del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente.”.